



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 117.2025.

En Madrid, a 8 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por XXX en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby XXX de fecha 26 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de abril de 2025 ha tendido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por XXX en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby XXX de fecha 26 de marzo de 2025.

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente en su escrito de recurso la resolución impugnada desestimó el recurso presentado por el XXX, se confirmó la decisión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva en el sentido de considerar la incomparecencia del XXX en el partido correspondiente a la jornada 12 de la División de Honor Masculina como justificada y se señaló para la disputa del encuentro la jornada de los días 12 y 13 de abril.

En definitiva, los hechos son los siguientes:

1. El día 8 de marzo se debió disputar el encuentro entre el Club recurrente y el XXX en el campo del primero a las 12 horas.
2. El Club visitante no compareció al encuentro si bien se alegó por el Club la existencia de fuerza mayor derivada de la cancelación del vuelo en el que iba a viajar.
3. El Comité Nacional de Disciplina Deportiva consideró justificada la incomparecencia del club visitante, y, ante la falta de acuerdo para la disputa del partido que no se pudo celebrar, se ha señalado la jornada de los días 12 y 13 de abril de 2025 para disputar dicho partido.

Después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte:

1. Que se declare la nulidad del expediente retrotrayendo las actuaciones al acta de incomparecencia por parte del XXX y en



consecuencia se declare la nulidad de la resolución XXX de 26 de marzo por vulneración de las garantías esenciales del procedimiento.

2. Subsidiariamente que se estime la incomparecencia injustificada del XXX y que se de el partido por perdido al club infractor por el resultado de 21-0 en favor de la XXX.

Segundo. Solicitado informe y el expediente administrativo de la Real Federación Española de Rugby este ha sido remitido e incorporado al expediente.

Tercero. De todo lo actuado se dio traslado al recurrente para alegaciones habiendo presentado ésta con fecha 6 de mayo de 2025 ratificándose en su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por consiguiente, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de

su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014)».

En el presente asunto se recurre la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFER que acordó:

«PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones y ACHIVAR la solicitud del XXX relativas a la incomparecencia del XXX en el partido de la Jornada 12 División de Honor Masculina, grupo A, que ha quedado SUSPENDIDO por causa de fuerza mayor conforme al art. 45.b) RPC.

SEGUNDO. – DETERMINAR que el partido suspendido correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Masculina, grupo A entre los clubes XXX y XXX se disputará en los días 12-13 de abril de 2025.»

Resolución posteriormente confirmada por Resolución del Comité Nacional de Apelación de 26 de marzo de 2025

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que la incomparecencia de un club a la disputa de un encuentro puede ser considerado una falta disciplinaria y llevar aparejada una sanción (así se prevé en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby artículos 38 y 39 y 102), y otra muy distinta es que habiéndose considerado la incomparecencia justificada se haya decidido por la Federación la disputa del encuentro que no llegó a disputarse debido a la citada incomparecencia en fecha distinta a la inicialmente programada. Y aunque esto último sea consecuencia de lo anterior se trata de una cuestión organizativa de la competición que no reviste carácter disciplinario, por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para pronunciarse sobre ello.

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva o la decisión de la federación sobre el calendario de partidos o su aplazamiento. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por la federación o los jueces y árbitros de la competición, la decisión final no es recurrible ante el Tribunal por carecer de contenido disciplinario. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación disciplinaria y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer reeditar o reordenar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Es claro, por tanto, que la pretensión del compareciente respecto de la suspensión de esta decisión federativa de disputar el encuentro la jornada de 12/13 de abril tiene por objeto una cuestión que evidencia una clara naturaleza organizativa, dado que la normativa de referencia (Reglamento de Partidos y Competiciones) tiene por objeto la regulación de la configuración de los campeonatos y de las competiciones. Así pues, debemos concluir que el contexto regulado por esta normativa es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos. En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento a este respecto planteado y, dado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116), se debe proceder a la inadmisión de la solicitud de suspensión de la medida cautelar solicitada por el recurrente en este particular.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Inadmitir el recurso formulado por XXX en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby XXX de fecha 26 de marzo de 2025, que dispuso la disputa del encuentro entre los clubes XXX y XXX la jornada de 12/13 de abril de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO